Expediente: **319/22**
Carátula: **ZANZUL CRISTIAN MANUEL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA COOP. DE SEGUROS LIMITADA A.R.T. S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266382708 - ZANZUL, CRISTIAN MANUEL-ACTOR
90000000000 - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP.DE SEGUROS LTDA.ART SA, -DEMANDADO
90000000000 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, -TERCERO INTERESADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 319/22

H105035138494

JUICIO: ZANZUL CRISTIAN MANUEL c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA COOP. DE SEGUROS LIMITADA A.R.T. S.A. s/ AMPARO - EXPTE. N°: 319/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Junio del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "ZANZUL CRISTIAN MANUEL c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA COOP. DE SEGUROS LIMITADA A.R.T. S.A. s/ AMPARO - Expte. n° 319/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 18/03/2022 se apersonaron los letrados Guillermo Gustavo Ponce y Matias Raul Figueroa, como apoderados del Sr. Cristian Manuel Zanzul, DNI 26.743.782, con domicilio en B° Castillo,Mza. D, lote 4, Yerba Buena; e interpusieron demanda en contra de Productores De Frutas Argentina Cooperativa Limitada A.R.T., con domicilio en Calle Dr. Tomás Manuel de Anchorena N°670, de la localidad de C.A.B.A., provincia de Buenos Aires, primeramente por la suma de $369.889,03, monto que fue rectificado por presentación de fecha 24/05/2023 por la suma de $423.843,64, en concepto de incumplimiento de pago de prestación dineraria, en virtud de lo normado en el art. 4 Ley 26.773.

Como relato de los hechos se narró que el actor ingresó a trabajar para Inc. Sociedad Anónima, de Supermercado Carrefour, en fecha 16/09/2013, continuando hasta la actualidad, y que el día

29/11/2020 el actor se encontraba realizando sus tareas habituales de cortado de carne, cuando, mientras operaba la sierra eléctrica, su mano derecha pátina con la carne congelada lo que termina provocando que su mano izquierda impacte de lleno con la sierra eléctrica, causando una herida cortante en el pulgar de la misma, y la pérdida completa de la uña de ese dedo. Como consecuencia, fue llevado al sanatorio prestador de la A.R.T. (Sanatorio del Norte), donde se le realizaron las primeras curaciones, y se procedió a realizar la sutura de su pular, con un total de 7 puntos. En ese mismo nosocomio se le procedió a realizar la correspondiente Rx de su mano izquierda, donde los médicos le informan que sufrió una ruptura de tendón y pérdida de fragmento óseo, entablillando su dedo por dos semanas, y siendo diagnosticado con analgésicos y antibióticos. Posteriormente, el actor procedió a realizar un total de 15 sesiones de FKT aproximadamente, sin tener una mejoría real en la movilidad de su dedo. Pero aún así, en fecha 11/01/21, se le otorgó el alta médica temprana, firmada en disconformidad por el trabajador.

Explicó que ante la dificultad funcional de su mano izquierda, y la disconformidad con el tratamiento brindado, el actor procedió a iniciar las correspondientes acciones administrativas, a fin de obtener una respuesta por la parte de la ART, bajo expediente n° 11628/21, mediante el cual obtiene un dictamen médico de fecha 30/06/2021, donde se le reconoció una incapacidad del 4.9%. Pese a ello, denunció que el actor apeló el dictamen de la comisión médica, el cual ingresó bajo el expediente administrativo n° 1180486/2021. Indicó que no obstante, en virtud del carácter definitivo del porcentaje fijado en CM por la incapacidad del Sr. Zanzul, la ART remitió CD en fecha 07/07/2021 a fin de que el trabajador denuncie CBU para realizar el pago. Pese a que el mismo fue contestado mediante TCL del 04/08/2021, la ART no dió cumplimiento con el pago de la ILP, por lo que el actor procedió a enviar correos electrónicos a la ART a fin de que proceda a realizar el pago de las indemnizaciones ley correspondientes, pero la ART procedió contestando evasivas.

A continuación, describió que en virtud del incumplimiento de las prestaciones dinerarias por parte de la ART, inicia la presente acción “Teniendo en cuenta el accidente laboral, que sufrió mi mandante, el cual produjo la incapacidad parcial permite y definitiva del 9,10% (según dictamen de CM), del cual no se abonó hasta la fecha suma alguna a mi mandante, estando la misma incumpliendo sus obligaciones hasta la fecha, y así lo entiende la LRT, la cual establece que si transcurridos los 15 días de emisión y notificación del dictamen de comisión médica, no notificó por ningún medio fehaciente el importe que le correspondía percibir por la incapacidad otorgada, ni preciso lugar, modo y forma para cobrar monto alguno, ni se procedió por la misma a realizar el cálculo correspondiente”. Por otro lado, en el escrito de rectificación de demanda redactó: “Teniendo en cuenta el accidente laboral, que sufrió mi mandante, el cual produjo la incapacidad parcial permite y definitiva del 4,20% (según dictamen de CM), del cual no se abonó hasta la fecha suma alguna a mi mandante, estando la misma incumpliendo sus obligaciones hasta la fecha, y así lo entiende la LRT”.

Indicó en consecuencia, que al momento del accidente, el actor tenía 42 años de edad, que su ingreso básico mensual real $58.795,10, y que el porcentaje de incapacidad era del 9,10% (rectificado en la presentación del 24/05/2022 por un porcentaje del 4,20%), realizando la planilla de cálculos en virtud del art. 14 Ley 24.557.

Por último, amplió demanda solicitando la citación como tercero en garantía a la Superintendencia de Seguros de La Nación, como administradora en fondo de reserva de LRT, a fin de que tome conocimiento del presente proceso, en caso de que la demandada no pudiera hacerse cargo de las costas y pago de indemnización del proceso, por encontrarse en proceso de liquidación.

En fecha 08/07/2022 se presentó la Superintendencia de Seguros de La Nación tomando conocimiento de la causa, por lo que se ordenó correr traslado de la demanda por proveído del

10/08/2022.

Por decreto de fecha 28/12/2023 se ordenó tener por incontestada la demanda de parte de Productores De Frutas Argentina Coop. De Seguros Limitada A.R.T. S.A.

En fecha 11/06/2024 presentó dictamen la Sra. Agente Fiscal interviniente, por lo que, mediante decreto del 12/06/2024 se ordenó pasar autos a despacho para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

1. En primer lugar cabe recordar que el recurso de amparo es una acción para la protección contra cualquier acto u omisión de autoridades públicas o particulares que, de manera actual o inminente, perjudique, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. La acción de amparo puede usarse cuando se presenta un acto lesivo, es decir, un acto que cause daño o perjuicio.

De acuerdo con la posición doctrinaria sostenida por Osvaldo Gozaini, para que un acto de un particular sea sujeto de una acción de amparo, debe cumplir ciertos requisitos. Primero, debe haber un agravio o un perjuicio, segundo, se deben haber agotado todas las vías legales para resolver el problema y tercero, debe haber una relación de supra a subordinación material entre el que emite el acto y el afectado. (Osvaldo Gozaini, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Ed. Porrua, Ciudad de México, 2011).

Al respecto, Gozaini señala particularmente la necesidad de un juicio de conocimiento limitado y restringido como requisito para la admisión del amparo, argumentando que si se requiere más prueba para acreditar la lesión, el proceso perdería la celeridad que caracteriza a este tipo de acción legal y posiblemente requiera de otra vía de tramitación.

En el caso de las acciones de amparo que tienen como sujeto pasivo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, como ocurre en autos, deben tenerse consideraciones especiales referidas a la naturaleza jurídica del sujeto demandado.

En este sentido, siendo las ART empresas dedicadas a la prevención de riesgos, y responsables de indemnizar en caso de que las medidas fracasen, poseen un sistema documental organizado para la realización de estas gestiones, lo que las posiciona en un lugar privilegiado para el acceso a la información. Es decir que, si se reconoce la existencia de relación contractual con el empleador de quien acciona, se asume además el conocimiento y la posesión de cierta cantidad de información relacionada con los hechos que motivan la petición. Consecuentemente, entiendo que el trámite del amparo contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo implica una redistribución de la carga probatoria sobre quién tiene mayor facilidad demostrativa, en virtud de la necesidad de una tramitación lo más breve posible.

2. Seguidamente, en este caso concreto, previo a la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos la ART demandada incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 28/12/2023. En el marco procesal del amparo, si el informe resulta equivalente a la contestación de la demanda, cabe concluir que la omisión de presentarlo constituye el incumplimiento de una carga procesal que debe aparejar consecuencias semejantes a la falta de contestación. En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. En consecuencia, esta situación no conlleva necesariamente y por sí misma el progreso de la pretensión, toda vez que la sentencia debe pronunciarse de acuerdo a las constancias de la causa y el derecho.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por la parte actora, considero hechos fuera de discusión: a- que el accionante se desempeñó como dependiente de Inc. S.A., Supermercado Carrefour; b- que sufrió un accidente en fecha 29/11/2020 por el que percibió prestaciones médicas de parte de la aseguradora demandada; c-que a posterior inició el expediente n° 11628/21 ante la Comisión Médica, d- que pese a que la mencionada dictaminó un porcentaje de incapacidad, el actor apeló el mismo. En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los extremos anteriormente referidos. Así lo declaro.

Asimismo, acompañó como prueba documental: i- constancia de alta médica del Sanatorio del Norte, ii- Actuaciones del expte n° 11628/21 por ante la Comisión Médica (acta de audiencia, informe médico, dictamen Médico, escrito de apelación), iii- CD de la ART solicitando datos del CBU, iv- correos electrónicos entre “ayuda@srt.gob.ar” y “everaya@hotmail.com.ar”, v- recibos de haberes del actor.

Sin perjuicio de la incontestación de demanda, por lo que dichos documentos no se encuentran controvertidos, vale destacar que correspondía al actor la diligencia de acreditar la autenticidad de los mismos, con al menos la remisión de oficios a la SRT para que remita copias certificada del expediente acompañado.

3. Determinado lo anterior, corresponde establecer como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1.- Procedencia de la vía de amparo, 2.- Costas y honorarios.

1. Primera Cuestión: Procedencia del amparo.

La parte actora indicó que, en virtud de la incapacidad laboral dictaminada por la Comisión Médica, y de conformidad con el art. 4 de Ley 26.773, existe un incumplimiento de parte de la ART demandada respecto del pago de las prestaciones de ILP.

1. Para lograr comprender desde una perspectiva lógica y formal la importancia del procedimiento intentado, resulta necesario establecer el contexto normativo de fondo y procesal establecido:

Ante todo, corresponde recordar que la acción de amparo se encuentra prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 37 de la Constitución de Tucumán, y artículo 50 del Código Procesal Constitucional, en contra de acciones u omisiones del Estado o de los particulares, que en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados internacionales con jerarquía constitucional o la Constitución Provincial, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo u otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño.

En relación a la idoneidad de la vía judicial del amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho: “En esta óptica, una interpretación armónica de las disposiciones del CPC (artículos 50 y 73), a la luz del texto de la máxima jerarquía normativa del artículo 43 de la Constitución Nacional, permite afirmar que aquellos supuestos en que liminarmente se verifican los presupuestos constitucionales del amparo (arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto), la vía judicial más idónea es la del amparo, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra más rápida, expedita o que confiera algún beneficio que el trámite de aquél no contemple. En los supuestos en que el juez verifica de modo liminar la presencia de los presupuestos constitucionales del artículo 43 de la Carta Magna nacional; esto es, arbitrariedad o

ilegalidad manifiesta del acto o hecho lesivo, actualidad o inminencia de la lesión y certeza del derecho invocado, la vía del amparo, como principio, se reputa como la más idónea, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra que lo sea más, por su celeridad, carácter expeditivo o por conferir alguna ventaja que el amparo no contempla. De conformidad a los conceptos reseñados precedentemente, que valga enfatizar, ya fueron receptados y reproducidos por esta Corte Suprema de Justicia en una reciente sentencia (N° 963, del 08/9/2015), basta con acreditar la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la presencia de una lesión actual o inminente a un derecho cierto, salvo que el ordenamiento jurídico prevea otra con mayor celeridad o que otorgue alguna ventaja que no brinde el amparo, para que esta última vía sea la más idónea existe una inmediata y subordinada relación entre los presupuestos del amparo y la llamada condición de admisibilidad constitucional, relativa a la inexistencia de un medio judicial más idóneo, habida cuenta que la verificación de los primeros acarrea el cumplimiento de la segunda y, al contrario, la ausencia de alguno de aquellos presupuestos conduce a desestimar el amparo, por no resultar entonces, la vía más idónea. Consecuentemente, declara que ‘la inexistencia de un medio judicial más idóneo’ no es una condición de admisibilidad autónoma que permita un juicio valorativo independiente, culminando en una decisión puntual acerca del cumplimiento o incumplimiento de la misma, sino que su definición deriva de la conclusión adoptada respecto del cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos constitucionales que informan el instituto del amparo. Y para que no quede ninguna duda al respecto, explica que ‘no se requiere una indagación a priori respecto de la 'inexistencia de un medio judicial más idóneo', que una vez superado habilitare el análisis de los presupuestos constitucionales del amparo, en el marco conceptual tradicional de admisibilidad y procedencia de los actos procesales. Ello porque la mentada condición no posee autonomía funcional, pues no se trata de una exigencia que se verifica por sí misma, ya que podrá entenderse cumplida o no, según fuere el resultado del procedimiento de comprobación de las condiciones configurativas del instituto” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1243, 13/10/16, “Mattassini José Ricardo c. Provincia de Tucumán”).

De este modo, siendo que existe una inmediata y subordinada relación entre los presupuestos del amparo y la llamada condición de admisibilidad constitucional; visto que el presupuesto de “inexistencia de un medio judicial más idóneo” no es una condición de admisibilidad autónoma que permita un juicio valorativo independiente; y considerando que su indagación no puede efectuarse a priori, pues se encuentra supeditado al cumplimiento de los presupuestos constitucionales del amparo; teniendo en cuenta los antecedentes del caso, corresponde verificar, a la luz del criterio jurisprudencial expuesto, si en el presente, concurren los presupuestos de existencia de un derecho cierto que se invoca conculcado, lesión o amenaza actual o inminente y arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Si tales condiciones aparecen configuradas en la especie, cabe reputar al amparo -en principio- como la vía procesal más idónea para el caso. En caso contrario, de no reunirse aquellos presupuestos constitucionales del amparo, la mentada garantía constitucional no será la vía más idónea para el caso.

2. En cuanto a las normas cuya aplicación solicita la parte accionante, corresponde precisar que el artículo 14 apartado 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo y los artículos 3 y 4 de la ley 26.773, delinean un régimen de indemnizaciones que persigue compensar tanto los aspectos materiales como inmateriales resultantes de la contingencia laboral.

Por un lado, el artículo 14 de la LRT establece que: “2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a cincuenta y tres (53) veces el valor mensual

del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número sesenta y cinco (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante".

Por otro lado, la ley 26.773 en su art. 3° establece lo siguiente: "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma".

Por último, el art. 4 de la ley ordena que los obligados por la ley 24.557 al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro.

Estas normas, en su conjunto, configuran un sistema indemnizatorio que trasciende la mera reparación económica, incorporando elementos que procuran una mayor equidad y reconocimiento de la diversidad de situaciones personales y familiares que pueden resultar de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

La legislación citada se alinea con los principios de justicia social, buscando restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio perturbado por la contingencia laboral, mediante el otorgamiento de prestaciones que atiendan tanto a las necesidades básicas de subsistencia como a la compensación por daños adicionales, reflejando así una comprensión integral del impacto de estas situaciones en la vida del trabajador y su entorno familiar.

3. En la causa traída a estudio, el Sr. Zanzul reclamó el incumplimiento por parte de la ART demandada de lo normado por el art. 4 de la Ley 26.773.

El actor fundó su pedido de manera contradictoria, primeramente al denunciar que en fecha 30/06/2021 la Comisión médica de San Miguel de Tucumán de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictaminó un porcentaje una incapacidad laboral permanente y definitiva al actor, del que denunció distintos porcentajes (4,20% y 9,10%), y del que resalto que ninguno de ellos resulta coincidente con el detallado en el dictámen médico acompañado (4,90%).

En adición, denunció haber apelado el mencionado dictamen, acompañando su escrito de impugnación del mismo, pero jamás acompañó ni mencionó lo que finalmente decidió la Comisión Médica Central al respecto.

Tampoco obra constancia alguna en autos de la remisión del expediente completo obrante ante la SRT, mediante la prueba informativa correspondiente. Es decir que, más allá de que la parte actora no ha intentado acreditar la veracidad de la documentación adjuntada a la demanda, tampoco resulta posible para este juzgador conocer el real porcentaje de ILP determinado al actor, como así tampoco que éste se encuentre firme, y que las partes estén debidamente notificadas respecto al mismo. Mucho menos, conocer la fecha de notificación del dictamen en cuestión.

Por último, en virtud de la CD acompañada de fecha 30/06/202, a donde la ART informa "A través de la presente cumplimnos en informar que tiene a disposición un pago correspondiente a su Incapacidad Laboral de acuerdo a la situación de pubico conocimiento y para excitar su traslado

para hacerse del cobro, le solicitamos que nos brinde los datos de su Cuenta Bancaria Uniforme, CBU", vale mencionar por un lado, que la falta de prueba informativa dirigida al Correo OCA imposibilita a este juez conocer si la epístola es auténtica. Por el otro, tampoco surge de la misma que la ART haya puesto a disposición del trabajador un monto exacto de dinero en concepto de pago por prestaciones ILP. Por último, que aún en dicho caso, este juzgador se hubiera visto imposibilitado de considerar el monto justo o no, al desconocer el real porcentaje de ILP determinado al trabajador.

4. En consecuencia, por razones meramente de orfandad probatoria, considero que corresponde rechazar la presente acción de amparo interpuesta por Cristian Manuel Zanzul en contra de la Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seguros Limitada ART S.A. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: Costas y honorarios.

1. COSTAS: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado por el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia, las mismas se imponen por el orden causado. Así lo declaro.

Esto se debe a que nos encontramos en el marco de un proceso de amparo en el cual, en función de lo dispuesto por el artículo 26 del CPC, es posible sostener que únicamente puede imponerse costas a la parte actora cuando medie expresa declaración de improcedencia manifiesta de la pretensión, lo que no ocurre en el supuesto de autos.

2. HONORARIOS: Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc. Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción al 30%, el que según planilla precedente resulta a la suma de $338.647,99:

Demanda VH $369.889,03

Tasa Activa desde 18/03/2022 al 31/05/2024 205,18%

Intereses $758.937,61

DEMANDA ACTUALIZADA $1.128.826,64

BASE DE HONORARIOS $338.647,99

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regula:

- A los letrados Guillermo Gustavo Ponce y Raul Matias Figueroa, por su actuación conjunta como apoderados de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de $20.996,18 para cada uno (base x 8% más 55% por el doble carácter). Asi, surgiendo de los cálculos antes realizados que el resultado obtenidos es inferior al valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados, de conformidad con el art. 38 in fine de Ley 5480 corresponde fijar sus honorarios conjuntos en una consulta escrita a la fecha, por la suma de $350.000, para ambos. Así lo declaro.

Por las consideraciones expuestas,

RESUELVO

1.- RECHAZAR la acción de amparo promovida por el **Sr. Cristian Manuel Zanzul,** DNI 26.743.782, con domicilio en B° Castillo,Mza. D, lote 4, Yerba Buena, en contra de **Productores De Frutas Argentina Cooperativa Limitada A.R.T.**, con domicilio en Calle Dr. Tomás Manuel de Anchorena N°670, de la localidad de C.A.B.A., provincia de Buenos Aires, por lo considerado.

2.- COSTAS: por el orden causado (Art. 61 inc. 1 CPC).

3.- HONORARIOS: a los letrados Guillermo Gustavo Ponce y Raul Matias Figueroa, por su actuación conjunta como apoderados de la parte actora, la suma de una consulta escrita vigente a la fecha $350.000, para ambos.

4.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

5.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/06/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.